

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00246-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, MARZO OCHO (8) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por HERNANDO VARGAS CHAVARRO contra DORA LILIANA CUELLAR y NANCY RICO, informándole que la parte demandante solicita requerimiento a la Pagaduría del ICA para el cumplimiento de la medida de embargo decretada. Aporta anexo. Provea.

MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ

Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2019-00246-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas, MARZO NUEVE (9) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por HERNANDO VARGAS CHAVARRO contra DORA LILIANA CUELLAR Y NANCY RICO.

**SE CONSIDERA Y SE RESUELVE:**

1°. Se observa que el apoderado de la parte demandante radica memorial y anexos, solicitando al Despacho se requiera al Pagador del ICA para que dé cumplimiento a la medida de embargo decretada por auto del 16/01/2020.

A efectos de lo anterior, se observa que la génesis u objeto de la medida cautelar está en la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de solicitar: “...*el embargo y retención del canon de arrendamiento suscrita (sic) entre el Instituto Colombiano Agrario “ICA” y la señora DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR, quien es propietaria del inmueble ... de matrícula inmobiliaria 400-2050 de la ORIP...*”

Igualmente, se observa que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) se ha manifestado en el sentido a que no tiene proceso de contratación de inmueble con la ahora aquí demandada, si no que contrató con la señora LINA FERNANDA GUEVARA y, en tal efecto, no está vinculada a la tercero *DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR*.

Ahora bien, que es bien cierto que el inmueble que genera el canon de arrendamiento es de propiedad de la persona demandada dentro de la presente ejecución; no es menos cierto, que el ICA no tiene contrato directo con dicha persona y, en consecuencia, no se le puede obligar a que realice la ejecución del embargo de contrato donde aquella o hace parte.

*Contrario sensu*, si a bien lo tiene, el apoderado de la parte demandante puede ajustar la solicitud de las medidas cautelares, conforme a los documentos que hacen parte del requerimiento que solicita.

Sin necesidad de mayor elucubración el Despacho niega la solicitud de requerimiento.

2°. Por otra parte solicita el apoderado de la parte demandante el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 400-2050.

En razón a lo anterior, se observa a folios 9-13 del cuaderno N° 2, que obra el oficio N°212 S.E. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia allegando NOTA DEVOLUTIVA, con relación a la solicitud de medida de embargo de dicho inmueble, en virtud a que sobre el mismo se encuentra inscrito otro embargo. –

En consecuencia, se niega la solicitud de secuestro incoada. –

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOEL EMIGDIO CULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

NOTA: El presente auto se notificó por anotación en estado No. 15 del 0/03/2021.

**Firmado Por:**

**JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-  
AMAZONAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c34e82e6a0043aac0becca30fb1a97e468d686ab41bacf1cc67fd1c64b2a2b0e**

Documento generado en 09/03/2021 04:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**